

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA
EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-97/2021-O.**

En la ciudad de Sevilla, a 8 de noviembre de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-97/2021-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por [REDACTED], con DNI [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], del que es presidente, contra la supuesta Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Rugby en supuesta apelación al Acta nº [REDACTED] (17/06/2021) del Juez Único del Comité de Competición del y habiendo sido ponente el Secretario de esta Sección, Don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de la Junta de Andalucía de 9 de agosto de 2021, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por [REDACTED], se interpuso recurso por el que se solicitaba en su punto [REDACTED] *"Sobreseimiento de los distintos expedientes disciplinarios y medidas sancionadores derivadas de las actas [REDACTED] de acuerdo con el reglamento disciplinario de la [REDACTED]"*.

SEGUNDO: El citado escrito, en el solicito del recurso, se pedía a este Tribunal:

"1- Que exija a la [REDACTED] las actas del Comité de Apelación demandadas. 2- Que exija a la [REDACTED] que entregue estudio pormenorizado de las fichas utilizadas por todos los clubes de Ligas de categorías Regional absoluto masculina y femenina y Lig de promoción de Almería y actas de los partidos para la comprobación que ningún otro club ha incurrido en el mismo error al acceder al claramente ineficaz sistema de confección de actas [REDACTED] varias veces solicitado. 3- Nulidad del informe actuado por el instructor externo [REDACTED] por sesgado e incompleto. 4- Nulidad de actuaciones, sanciones y amonestaciones de las distintas actas contrarias al reglamento disciplinario de la [REDACTED]. 5- Sobreseimiento de los distintos expedientes disciplinarios y medidas sancionadores derivadas de las actas [REDACTED] de acuerdo con el reglamento disciplinario de la [REDACTED]. 6- Inhabilitación del presidente de la Federación Andaluza de [REDACTED] en virtud de los artículos 19 y 20 del Reglamento Disciplinario de la [REDACTED]."





7- Inhabilitación del Juez único de Competición en virtud de los artículos 19 y 20 del Reglamento Disciplinario de la [REDACTED]. 8- Inhabilitación del Comité de Apelación en virtud de los artículos 19 y 20 del Reglamento Disciplinario de la [REDACTED].”.

TERCERO: Vista la complejidad del escrito y la documentación que se le acompañaba esta Sección acordó incoar expediente D-97/2021-O y requerir al Club recurrente para que en el plazo de 10 día hábiles determinase con claridad el acuerdo o acuerdos, resolución o resoluciones del órgano disciplinario federativo eran objeto de recurso/s y la/s razón/es de su impugnación, a la vista del formulario Anexo del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CUARTO: Con fecha de registro de la Junta de Andalucía de 15 de septiembre de 2021, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por [REDACTED], se dio trámite al requerimiento mediante un escrito en el que en cuatro puntos se solicitaba, en aclaración del originario recurso de apelación:

“se solicita: **1-** Nulidad de los distintos expedientes disciplinarios y medidas sancionadores y amonestaciones de las actas [REDACTED] contrarias a artículo 4.1 del reglamento disciplinario de la [REDACTED] y varias de ellas sin contestación del Comité de apelación evitando así intencionadamente entrar a valorar las diversas alegaciones y solicitudes de información detallada en ellos en los recursos presentados. **2-** Nulidad del informe sesgado e incompleta actuado por el instructor externo [REDACTED], del que se ha solicitado información a la [REDACTED] respecto al criterio de elección, registros de salida de la [REDACTED] y entrada del bufete de la documentación entregada y la minuta cobrada por el mismo. **3-** Reclamar estudio pormenorizado de las fichas utilizadas por todos los clubes de Ligas categorías de Regional absoluto masculina y femenina y Liga de promoción de [REDACTED] y actas de los partidos (para comprobar que ningún otro club ha incurrido en el mismo error que nuestro club al acceder al claramente ineficaz y que provoca errores no atribuibles a los clubes y sí al sistema de confección de actas [REDACTED]) y ser por tanto susceptible de ser amonestados y sancionados en la misma medida propuesta para el [REDACTED]. **4-** Recurso a la resolución del EXPTE [REDACTED].28.07.21-1 del Comité de Apelación notificado el 30 de julio de 2021. Se han presentado dos denuncias anteriores al TADA no resueltas al no poder darse por finalizado el proceso federativo, asimismo hemos recibido vía e-mail la exigiendo del pago e sanciones y amonestaciones por valor de [REDACTED] € fruto de actas (entre el 14 y el 23 de junio) que a día de hoy no pueden ser consideradas firmes. Además, en la última mintió sin escrúpulo cuando afirmando la desestimación de los recursos presentados a las diferentes resoluciones del Comité.”. A la vista del citado escrito y con



fecha 20 de septiembre de 2021, se acordó la admisión a trámite del expediente.

QUINTO: A los efectos de determinar, dada la complejidad de los escritos presentados ante este Tribunal por el recurrente, el exacto objeto del recurso, este Tribunal reunido el 19 de octubre de 2021, acordó, una vez estudiados los escritos, examinados los documentos aportados y tras la debida deliberación, determinar en el presente expediente D-97/2021-O, como objeto del recurso interpuesto con fecha 9 de agosto de 2021 por [REDACTED], Presidente del [REDACTED], el Acta número [REDACTED], de 17 de junio de 2021, del Comité de Competición – Juez Único de la Federación Andaluza de [REDACTED]–, que no consta impugnada por recurso dirigido al Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED] presentado por el [REDACTED].

SEXTO: Una vez admitido a trámite y determinado con claridad su objeto, se acordó reclamar a la FEDERACIÓN ANDALUZA DE [REDACTED]:

“•Recurso dirigido al Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED] presentado, en su caso, por el [REDACTED] frente Acta número [REDACTED], de 17 de junio de 2021, del Comité de Competición – Juez Único de la Federación Andaluza de [REDACTED]–.

La Federación deberá informar expresamente a este Tribunal en caso de no haberse presentado por el referido Club del citado recurso.

•Resolución del recurso de apelación al Acta número [REDACTED], de 17 de junio de 2021, del Comité de Competición-Juez Único de la Federación Andaluza de [REDACTED], en caso de haberse interpuesto por el [REDACTED], que en su caso, haya adoptado el Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED], y expediente federativo del que derive dicha Resolución.

•En defecto de la citada Resolución, de lo que, en su caso, deberá ser expresamente informado este Tribunal por la Federación, expediente formado como consecuencia de la interposición, en su caso, por el [REDACTED] de recurso de apelación al Acta número [REDACTED], de 17 de junio de 2021, del Comité de Competición-Juez Único de la Federación Andaluza de [REDACTED]”.

SÉPTIMO: Que con fecha de llegada a la oficina de apoyo del TADA de 3/11/2021, la [REDACTED] dando cumplimiento al requerimiento, pasó el informe requerido en el que, además de aportar el Acta nº [REDACTED], por su Secretario se informaba, de que “no existe (s.e.u.o) ningún recurso a dicho acta del [REDACTED], ni de ningún otro club”.

OCTAVO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El objeto de litigio, en el presente procedimiento, ha quedado determinado, no sin dificultad debido a la complejidad y poca precisión de los escritos del recurrente, en los trámites previos a esta resolución y versa concretamente sobre la impugnación del Acta número ■■■■, de 17 de junio de 2021, del Comité de Competición – Juez Único de la Federación Andaluza de ■■■■–, que no consta impugnada por recurso dirigido al Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■■ presentado por el ■■■■

TERCERO: El art. 147 de la Ley 5/2016 del Deporte en Andalucía, en su apartado c) establece como competencia de este Tribunal *“Conocer y resolver, en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan respecto de las resoluciones recaídas en los expedientes disciplinarios de naturaleza deportiva tramitados por los órganos disciplinarios federativos y, en su caso, de los demás órganos u organismos de la Administración autonómica, en relación con las competiciones deportivas de carácter oficial”*, de forma tal que la Sección Disciplinaria de este Tribunal es la instancia revisora de la potestad disciplinaria de las Federaciones. Ahora bien, para poder revisar las resoluciones recaídas en los expedientes disciplinarios de naturaleza deportiva tramitados por los órganos disciplinarios federativos, es necesario que se haya agotado la vía federativa, conforme establece el art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el presente caso consta acreditado que el Acta nº ■■■■ que se pretende impugnar no fue objeto de recurso ante el Comité de Apelación de la ■■■■, por lo que al no haber sido objeto de apelación adquirió firmeza sin que sea posible ulterior recurso ante este Tribunal, por lo que la pretensión ahora invocada debe ser desestimada de plano.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**



RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED], del que es presidente, contra la resolución adoptada por el Juez Único del Comité de Competición de la [REDACTED] en el Acta nº [REDACTED] (17/06/2021).

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte, y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED], a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**